

SESION EXTRAORDINARIA Nº20 CONCEJO MUNICIPAL DE RANQUIL

En Ránquil, a 23 de mayo del 2022, y siendo las 09:35 horas se da inicio a la Sesión Extraordinaria Nº20, del Honorable Concejo Municipal de Ránquil.

Preside la sesión Don Nicolás Torres Ovalle Alcalde de la comuna de Ránquil y Presidente del Concejo.

Asisten en los siguientes Concejales:

Sr. Felipe Rebolledo Saez.

Sr. Daniel Navidad Lagos.

Sra. Ximena Aguilera Puga.

Sr. Sandro Cartes Fuentes.

Sr. Claudio Rabanal Muñoz.

Sr. Leonardo Torres Palma.

Secretario Municipal: José Alejandro Valenzuela Bastías

Director de Control: Sr. Agustín Muñoz Oviedo.

Sr. Asesor Jurídico: Sr. Gonzalo Rojas.

Tema a Tratar:

-Análisis de Causa Judicial del Sr. Pedro Romero y del Sr. Christopher Bahamondes

Sr. Asesor Jurídico: En la causa que se está tramitando de la demanda laboral que presentó Don Pedro Romero conjuntamente con Christopher Bahamondez, lo que se está alegando es el despido de estos dos funcionarios debido a fundamentos de carácter político más que técnico, por lo tanto, el despido sería indebido, en primera instancia el tribunal de Coelemu consideró que efectivamente el despido se había producido por fundamentos políticos y que por lo tanto, correspondía pagar la indemnización que contempla la ley en el caso del despido indebido. Como el despido se produce por causas políticas, por lo tanto, es indebido y en buenas cuentas lo que ordena el tribunal es pagar básicamente de nuevo el finiquito con un recargo del 50% más otras prestaciones que además también la ley contempla, en este caso el seguro de cesantía la AFC de Pedro Romero particularmente, genera en el caso de ese funcionario la declaración de la nulidad del despido, ¿por qué? porque el tribunal con el oficio que entregó la AFC consideró que al momento de producirse el despido particularmente de Pedro Romero con el oficio que entregó la Administradora de Fondos de Cesantía que se le adeudaban al momento del despido las cotizaciones cesantías particularmente el aporte que hace el empleador que es del 1,6% de su remuneración y a considerar entonces que se adeudaban las cotizaciones de las cesantías declara entonces la nulidad del despido, por lo tanto además respecto de Pedro Romero el tribunal ordena pagar las remuneraciones entre el tiempo intermedio desde la fecha del despido que fue en julio del

año pasado hasta la fecha de la sentencia que es de abril de este año, son como siete remuneraciones más calculada en una base de un millón 900 y algo, prácticamente dos millones de pesos.

En su oportunidad cuando los funcionarios fueron desvinculados el finiquito fue de 14 millones para Pedro Romero y 8 millones y fracción para Christopher Bahamondes, sí es que entre los dos fueron casi 24 millones y algo, y ahora habría que pagar entre la sentencia que ordena pagar las indemnizaciones del Art. 168 del código del trabajo que sería año de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo de los dos funcionarios, más el recargo del 50% que la ley impone por el hecho de haberse declarado indebido el despido y sobre eso hay que considerar las remuneraciones de Pedro Romero, por haberse declarado la nulidad del despido que son desde julio del año pasado a abril de este año, son nueve meses y en total la sentencia está el orden de los 47 millones de pesos.

Ahora en el tribunal de primera instancia nuestra teoría del caso como municipalidad desde el primer momento obviamente justificar el despido en razones técnicas, porque Pedro Romero y Christopher Bahamondes, hacían un trabajo en el departamento de Educación que es lo que la ley considera una dupla psicosocial para el tema de convivencia escolar. Ahora la dupla psicosocial para tratar temas de convivencia escolar es una exigencia que hace la ley, pero en el caso en particular la ley lo que exige es que cada uno de los establecimientos cuente con una dupla Psicosocial que en el fondo es un psicólogo y un trabajador social y otras profesiones afines, pero no es esencial contar con esta dupla Psicosocial en el propio departamento de Educación, sino que los establecimientos.

Por otro lado, además, el despido se produce por la causa de necesidad de la empresa que está en el Art.161 el código del Trabajo, la jurisprudencia administrativa me refiero a la Contraloría Regional de la Republica y a la Dirección del Trabajo, se ha manifestado desde el punto de vista de que cuando se produce el despido por necesidades de la empresa o del servicio, en el fondo es el jefe superior del servicio el que a través de parámetros objetivos que puede observar determina la necesidad del servicio, en el caso nuestro jefe superior del servicio es el Alcalde, entonces cuando se produce el despido es el Alcalde, entonces es el Alcalde el que dice: "mire acá nosotros hemos detectado necesidad del servicio en este caso, porque no sobra esta dupla psicosocial, nos genera gasto etc. y es el jefe superior del servicio entonces el que determina la necesidad del servicio y la necesidad de que se despide a los trabajadores. Esa teoría no fue acogida por el tribunal de primera instancia, porque el tribunal lo que hace en el fondo es entregarle a la causal del 161 del código del trabajo, la necesidad del servicio un contenido que es netamente económico.

Entonces qué es lo que dice el tribunal, que efectivamente se produjo el despido por necesidad de la empresa Art.161 pero, que nosotros la municipalidad digamos no acreditó en el juicio las necesidades económicas en el fondo, y por lo tanto declara indebido el despido, y a su vez también con el oficio de la AFC detecta que existirían asignaciones o cotizaciones pendientes de cesantías del funcionario Pedro Romero y por lo tanto declara el despido indebido y la nulidad del despido de Pedro Romero, y a su vez también rechaza la demanda de indemnización por daño moral que también hayan presentado los trabajadores.

Ante esa situación en los juicios del trabajo en general, no procede que se presente recurso de apelación, el recurso de apelación es un recurso ordinario que por lo tanto los requisito para presentarlo es y la ley dice que: “la parte que se sienta agraviada por la sentencia puede presentar la apelación” En el caso de los de los juicios del trabajo no existe recurso apelación lo que existe es un recurso de nulidad, el recurso nulidad al ser un recurso extraordinario a diferencia de la apelación para poder fundarse y presentarse se tiene que alegar vicios procedimentales tanto, en la dictación de la sentencia o en la tramitación del juicio y que esos vicios procedimentales en el fondo son los que producen el perjuicio para el sentenciado, el condenado que en este juicio es la municipalidad de Ránquil.

Las causales para poder presentar el recurso de nulidad, existe una causal genérica que está en el Art. 877 del código del trabajo, que dice que: cuando se haya dictado la sentencia con infracción de ley influye sustancialmente en los dispositivos del fallo, uno lo que tiene que alegar es que dentro de cualquier norma del ordenamiento jurídico el tribunal al interpretarla y aplicarla, la aplica mal y eso influye sustancialmente en los dispositivos, el fallo que una causal genérica que está en el Art. 477 del código del trabajo, a su vez también el artículo siguiente en Art. 478 señala causales específicas por las que uno puede recurrir de nulidad, en el caso en particular de este juicio la Municipalidad de Ránquil recurrió a nulidad acusando infracción de ley por el Art. 477 y además dos causales específicas que están en el Art. 478 que son que a la sentencia le falta fundamentación, y que a la sentencia a demás infringe las normas de la sana crítica. Lo más relevante es: Infracción de Ley significa que, consideramos nosotros que el tribunal al hacer lugar a la acción de despido indebido porque supuestamente se habría generado por causales políticas, está infringiendo la ley, por lo tanto, está mal interpretando el Art,162 del código del trabajo, que el que decreta el despido indebido y eso influye sustancialmente los dispositivos el fallo. A su vez también las causales de nulidad, se pueden presentar copulativamente o una en subsidio de otra, en subsidio de la causal genérica del 477 nosotros presentamos también nulidad porque a la sentencia le falta fundamentación, pero sobre todo también, porque la sentencia infringe las normas de la sana crítica.

Para resumir:

En los procesos legales el mérito probatorio que le puede dar el tribunal a los distintos medios de prueba que se rinden, puede ser determinado previamente por la ley o puede entregárselo el propio tribunal. Ahora cuando es previamente determinado por la ley como en el caso de los juicios civiles, lo que se llama prueba legal o tasada, que ahí no habría ninguna duda porque la misma ley la que le entrega el valor probatorio y cuando se lo entrega al tribunal puede haber dos opciones:

- 1.- Que es la prueba en conciencia que es cuando el juez solamente bajo su convencimiento dice: yo le voy a entregar tal mérito probatorio a esta declaración directiva, a este instrumento lo que sea que son los medios de pruebas que existen.
- 2.- Es que sea según las reglas de la sana crítica.

En el caso en particular en el ordenamiento jurídico Chileno se ha ido abriendo camino el tema de que el mérito probatorio se le entrega al Juez a través de las normas de la sana crítica, en Juzgado Policía Local, en Familia, en Laboral, en lo Penal casi todo prácticamente la prueba legal ingresadas quedan en los juicios ordinarios civiles muy circunscrito a ese procedimiento, pero la prueba en materia de la sana crítica dice: que el tribunal podrá entregarle a juicio del Juez valor probatorio a tales o cuales pruebas, pero a diferencia de la prueba en conciencia que es cuando el tribunal le entrega el mérito probatorio a las pruebas que se rinden, pero, no tiene que justificarlo, en las normas de la sana crítica la misma ley en el código del trabajo igual lo dice, el tribunal entrega mérito probatorio a las pruebas que se rinden, pero ese mérito probatorio tiene que cumplir con ciertas directrices que son: que según la lógica los procedimientos científicamente afianzado, las reglas de la experiencia, etc. y sobre todo la lógica y el razonamiento. Entonces en el caso particular nuestro también nosotros alegamos incumplimiento de las normas de la sana crítica ¿Por qué? porque el tribunal no consideró al momento de fallar, un informe que solicitó la parte demandante, que el tribunal además hizo lugar a la solicitud y a la que nosotros no nos pusimos precisamente, porque yo tenía pleno convencimiento de que el resultado de esa pericia iba a ser favorable para nosotros, de hecho muchas veces me preguntaron y dije que cuando llegara el informe a la Dirección del Trabajo, se acabó esta causa.

Bueno llegó el informe a la Dirección del Trabajo descarta absolutamente todas las alegaciones de los demandantes que no voy a entrar en detalle. Entonces el informe de la inspección del trabajo finalmente lo que hace es descartar todas las hipótesis que habían señalado los demandantes, pero al momento de dictarse la sentencia el Juez de primera Instancia, el Tribunal de Coelemu no considera ni pondera en ningún caso el informe entregado por la Dirección del Trabajo, entonces básicamente el informe de la Dirección del Trabajo da cuenta de que el despido que se generó de respecto de estos funcionarios se hizo conforme a derecho y con toda la normativa vigente, etc. descarta cualquier tipo de irregularidades, irregularidades que finalmente después tiene por acreditar el tribunal sin considerar el informe, entonces las causales de nulidad que nosotros presentamos fueron:

-Infracción de ley que influye sustancialmente los dispositivos del fallo porque consideramos que está mal aplicado el criterio del despido indebido.

-Y a su vez también una causal que ya no es tan genérica, sino que específica que el Tribunal no puede al momento de dictar sentencia, apartarse de estas normas de la sana crítica, básicamente lo que le decimos al tribunal es: Mire tenemos el informe que usted no ponderó y con el mérito de ese informe lo que resuelva necesariamente tiene que ser visto, eso se entrega la corte, la corte en la que finalmente resuelve y las decisiones pueden ser anular la sentencia, anular el juicio, a diferencia de los juicios penales este juicio no se repite, sino que el tribunal podría decir retrotraigas hasta la fecha de la dictación de la sentencia, retrotraigas hasta que se vuelva a rendir prueba en audiencia de juicio, etc. pero por las causales que nosotros hemos presentado lo que correspondería si es que la corte de apelaciones Chillán hace lugar al recurso, es que se dicte una sentencia de reemplazo, y esa sentencia de reemplazo, si bien podría ser no completamente favorable a lo que nosotros estamos solicitando, pero sí, necesariamente tendría que ser distinto a lo que se falló en el tribunal de primera instancia,

porque el informe que se entregó a la dirección del trabajo en el que hace la investigación tiene 22 carillas y la sentencia tiene 48, pero de las 48 la parte medular son la última 5 y el resto es pura repetición de todo lo que pasó en el juicio, entonces básicamente el informe de la inspección del trabajo está más fundado y mejor desarrollado que la misma sentencia.

Sra. Administradora Municipal: Yo creo que la exposición que requiere el Concejo debiera ser en un contexto más resumido con los puntos relevantes. En las situaciones que está en el municipio en este momento.

Sr. Claudio Rabanal: Don Gonzalo, yo fui uno de los que solicitó esta reunión para ver la situación ¿ya hay un dictamen cierto? aquí me voy a sumar a lo que dice la Sra. Susana y Don Benjamín, más allá de los alegatos de toda la situación de cómo fue el juicio, a mí lo que me interesa es en la situación que quedamos generalizando, incluso la reunión yo la pedí de carácter reservada por lo mismo, porque aquí puede que salga información de los pasos a seguir, que en su minuto tengo entendido que podemos hacerla de carácter reservado, pero para nosotros tener la información real de la situación y cómo vamos a enfrentar esto, aquí ya se habla de una cantidad de 47 millones que a lo mejor no sé si vamos a seguir en el juicio puede aumentar, puede que ganemos, puede que no ganemos pero lo importante que todos estemos claro en la situación. Generalizar un poco lo que es juicio, el dictamen en sí y qué es lo que vamos a hacer como municipio, eso sería la información que a mí me interesa.

Lo otro, viendo la situación y estuve revisando actas, pero ya que está Don Benjamín conectado, hubo un minuto cuando esto parte y yo tengo apreciación en relación a esto, si bien es cierto, está la voluntad de los funcionarios, pero aquí hubo funcionarios que trabaja súper bien en Finanzas, hay que decirle la Srta. Priscila y de repente termina entregando información que hoy a ella no le competen su cargo.

Ella fue la que entregó y dijo que don Pedro no le correspondía la AFC, resulta que el juicio acá dice lo contrario, entonces yo a modo de consejo y sin afectar el trabajo las Srta. Priscilla, ella trabaja súper bien en Finanzas nada que decir de eso, pero yo creo que esa información no le compete entregarla a ella, aquí tenemos un director del Daem, el a lo mejor podría decir algo o algún funcionario que esté encargado de ver esa situación, pero no un funcionario que tiene un trabajo específico que es Finanzas, que entregue información que no le compete al cargo. Yo creo que ahí también hay una falla porque fue un acta pública donde se dijo. Acá hay un dictamen que dice lo contrario, entonces también eso hay que mejorarlo internamente, sin ninguna mala intención a ningún funcionario, pero creo que cada uno tiene que tomar responsabilidad y entregar la información que le compete.

Me interesa Don Gonzalo en la situación que estamos y ¿qué es lo que vamos a hacer o esto va a terminar?

Sr. Alcalde: Creo que acá en resumen y de forma poco esperanzadora para los demás colegas Concejales, lo que acá claramente tenemos es una sentencia que está en contra, la cual no considero un informe que determinante el cual viene de la Inspección del Trabajo, prueba que pidieron ellos mismos y que para nosotros obviamente es favorable a la decisión nuestra, por tanto, se presentó un recurso y lo vemos con buenos ojos.

Sr. Asesor Jurídico: El recurso de nulidad ya está presentado, porque el plazo son 10 días hábiles y ya está cumplido, y además él se acogió otra tramitación, así que está ingresado en la corte de apelaciones. Estamos esperando solamente la vista de la causa, se acogió otra tramitación del recurso y ahora una vez que la corte lo ponga en tabla se alega.

Sr Alcalde: Creemos que es una buena defensa nuestra en este sentido, así que esperemos tener buenas noticias próximamente, se da mucho en los juzgados y tribunales laborales la nulidad de sentencia cuando no consideran ciertos aspectos que son determinantes para la evaluación de alguna sentencia. Así que eso es lo que nosotros necesitábamos saber Don Gonzalo que los Concejales tuvieran la tranquilidad de que se presentó el recurso pertinente respecto a una sentencia que no fue favorable, estamos en los plazos, estamos a la espera ¿cuándo más o menos lo tendríamos alegato?

Sr. Asesor Jurídico: El recurso de nulidad digamos se reciben dos exámenes de admisibilidad en el Juzgado primera instancia y en la Corte, por lo tanto, también no se trata de solamente presentar el recurso, y el recurso se declaró admisible en el Juzgado en primera instancia, se declaró admisible en la Corte, y debiese estar en tabla nunca más allá de un mes, porque las causas laborales tienen preferencia para ponerse en tabla.

Sr. Leonardo Torres: En todo juicio sabemos que tenemos dos posibilidades perder o ganar, aquí en primera instancia estamos perdiendo, entonces se hizo esta apelación que tenemos un 50% de ganancia y un 50% de perder, en el caso de perder ¿cómo enfrentamos esto económicamente? cuando sabemos que tenemos un presupuesto bien acotado para poder terminar este año.

Sr Benjamín Maureira: Bueno, en la eventualidad que eso ocurra tenemos que obviamente realizar el estudio financiero correspondiente, y eso lo tenemos que hacer en conjunto con Educación y Municipalidad, pero yo no me adelantaría a esa situación estimado Concejal, sino hasta cuando se resuelva el fallo de la apelación por parte de la corte, porque en rigor las demandas son en contra del Municipio, no en contra del Depto. de Educación y por lo tanto, yo no me adelantaría a emitir una opinión respecto a esa situación, porque nosotros creemos que lo que se hizo se hizo conforme a las disposiciones legales, lo que se menciona ahí se tendrá que discutir en estrado, nosotros creemos que está bien hecho todo, creemos tener los sustentos correspondientes, por lo tanto, esperemos que se resuelva y en ese momento hacerla el análisis financiero que corresponda.

Y discúlpeme Concejal Leonardo que no ahonde en esa situación, porque creo que todavía es un poco apresurado hacerlo, no obstante que el principio de conservador amerita que tengamos el análisis en los dos escenarios, internamente nosotros lo podemos hacer, pero le señaló que en definitiva aquí no hay nada excepcional, hay un presupuesto, son montos fijos, habrá que hacer ecuaciones en su momento dentro de lo que se pueda y corresponda, pero yo no quisiera insistir adelantarme a emitir una opinión respecto a esa materia porque considero que es un poco apresurada.

Sr. Leonardo Torres: ¿Por qué me preocupó a mí esto donde Benjamín? porque de las causas laborales por lo general más del 95% son ganadas por los trabajadores. Eso es como un antecedente que manejo, que la mayor parte de las causas laborales siempre terminan ganando los trabajadores, entonces me deja bastante preocupado, por eso hacía la consulta.

Sr. Asesor Jurídico: Para aprovechar también de comentarle al Concejo hoy en la mañana tuvimos la otra audiencia en el juzgado de Coelemu por una causa laboral, en ese caso, nosotros la municipalidad de Ránquil alegó la caducidad de la acción y el tribunal acogió la solicitud, así que en esa causa en particular vamos a esperar pronunciamiento la Corte, porque seguramente el demandante va a apelar, pero tenemos esa causa laboral en la que estamos cambiando la tendencia, ya no vamos en un 90%.

Sr. Claudio Rabanal: Sí, solo generalizar agradecer a Don Gonzalo, creo que desde aquí en adelante debería haber reuniones periódicas con el Asesor Jurídico para nosotros estar mejor informados, en realidad esto yo lo descubrí en la página del Juzgado y llevó a tener esta reunión, pero normalmente Gonzalo lo que usted dice es bueno saberlo, también por eso es que pide, yo pedí de un principio que estas reuniones se hagan de carácter privado, reservado por lo mismo son juicio que están en trámites que nosotros mismos podemos alertar a lo mejor a los demandantes, entonces sería bueno solamente por el hecho de manejar la información y yo creo que tenemos que estar al tanto, lo que dice Leonardo tiene toda la razón, alguna puede afectar nuestro presupuesto, hay recursos comprometidos, que eso lo va a mover mañana tenemos reunión con el director de Finanzas. Esas son las cosas que nosotros debemos manejarla de forma interna, nosotros también somos parte de la Administración. Sería bueno saber quién es el demandante de la otra causa.

Sr. Alcalde: La otra causa era de la Srta. Fierro que trabajaba acá en la municipalidad, y que no fue desvinculada, sino que, como el contrato era honorario y venció el plazo, son prestaciones de servicio a determinado plazo y obviamente no correspondía.

Lo que dice Don Claudio tiene toda la razón, creo que cada vez que tengamos Concejo podría acompañarnos el Asesor Jurídico para poder informarnos respecto a algunas novedades y también las consulta que puedan tener los colegas. La idea que acá si hablamos de trabajo en equipo tengamos la misma comunicación la misma información todos.

Alcalde cierra la sesión a las 12:14hrs.

José Alejandro Valenzuela Bastías
Secretario Municipal